Trelew, de julio del año dos mil dieciséis.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de queja interpuesto a fs. 17/21 contra la providencia de fs. 16 que denegó el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en razón del rechazo del recurso de revocatoria deducido y fundado a fs. 13/15vta. contra la providencia de fs. 12 dictada en fecha 07/07/15.---------- **Y CONSIDERANDO:**---------- I.- A fs. 16 el juez de grado resuelve rechazar el recurso de apelación en subsidio de revocatoria denegada dado su carácter accesorio de este último y atento el criterio sentado por la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción en el sentido que la apelación deducida en subsidio de revocatoria inadmisible no puede concederse como si se tratara de apelación directa.----------

-- II.- A fs. 17/21 se presenta el Dr. I. F. D. L. C. con el patrocinio letrado del Dr. F. F. A. y plantea recurso de queja en nombre y representación de Pan American Energy LLC Sucursal Argentina, en virtud de la denegatoria del recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia que ordenó devolver los agravios que expresara respecto del recurso de apelación concedido al Dr. R. G. W. por la regulación de honorarios que mereciera en los autos principales.----------

-- III.- Surge de las constancias de autos que a fs. 8 se concedió al Dr. W. recurso de apelación respecto de la regulación de honorarios que mereció por su actuación en los autos principales y respecto de la imposición de costas, corriéndose traslado a la contraria del segundo de los recursos interpuestos.---------- A fs. 12, en fecha 07/07/15, obra constancia de la providencia por al cual se dispuso la devolución de la fundamentación presentada por la demandada respecto del recurso de apelación por honorarios.----------

- Planteado recurso de revocatoria con apelación en subsidio por la quejosa son denegados ambos recursos conforme constancia de fs. 16, circunstancia que motiva la presentación de la presente queja.----------

- En tal contexto, cabe considerar que en los autos principales caratulados: “Dirección General de Rentas de la provincia del Chubut c/ Pan American Energy LLC Sucursal Argentina s/ ejecución fiscal” (Expte. 422 – Año 2015), conforme surge del Sistema Libra, esta Sala dictó la sentencia interlocutoria ejecutiva N° 57/16 en fecha 02/05/2016, en la cual resolvió: “Diferir la imposición de costas por los fundamentos expuestos en el considerando respectivo y revocar la regulación de honorarios dispuesta a fs. 78”, esto es, revocar la regulación de honorarios que mereciera el Dr. W. en primera instancia. Se fundó esta decisión en que no se había cumplido con ninguna de las etapas del proceso ejecutivo para determinar a quién se impondrían las costas, a la vez que el letrado solicitante era dependiente del Estado Provincial y como tal se encontraba comprendido en las previsiones del art. 2 del arancel.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

--- Ello así, deviene abstracto emitir pronunciamiento respecto de la admisibilidad del recurso de apelación en subsidio de revocatoria planteado en relación a una providencia que denegó agregar la contestación de los agravios expresados por un letrado, cuando fue revocada la resolución que éste apelara.---------- Es decir, es un caso devenido en abstracto toda vez que hace referencia a una cuestión, si bien al momento de haber sido traída a conocimiento de la judicatura reunía todas las características del caso judicial, durante el trámite del proceso tuvieron lugar circunstancias que tornaron estéril el dictado de una decisión al respecto.----------

--- En efecto, si bien en principio la Alzada sólo ha de expedirse respecto de capítulos propuestos al juez de grado en virtud de la observancia del principio de congruencia, se admite como excepción que el tribunal pueda hacer mérito de aquellas cuestiones derivadas de hechos posteriores al pronunciamiento de primera instancia, debidamente probados, en los términos del artículo citado y analógicamente del art. 165 inc. 6to. segundo párrafo del rito, en cuanto admite que la sentencia podrá hacer mérito de los hechos constitutivos, modificativos o extintivos producidos durante la sustanciación del juicio debidamente probados, aunque no hubiesen sido invocados como hechos nuevos.----------

--- Es que, aunque el tribunal de alzada no puede expedirse sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia, sí debe resolver respecto de aquellas cuestiones derivadas de hechos posteriores a la sentencia apelada, resultando aplicable en lo pertinente la preceptiva del art. 163, inc. 6to., párrafo segundo de la ley procesal (CNCiv, Sala B, 4/7/91, ED, 143-660).----------

--- Se trata del “jus superveniens”, o sea de hechos íntimamente vinculados con los litigiosos, que inciden sobre los mismos y que sobrevinieron con ulterioridad al pronunciamiento del fallo de la instancia de origen (CNCiv., Sala D, 13/8/76, LL 1979-B-573).----------

--- Es de resaltar, que las actuaciones enunciadas han dejado vacío de contenido al recurso del apelante, toda vez que su agravio se centraliza en que sean oídos sus agravios respecto a la regulación de honorarios que mereció el Dr. W. y apeló; y como ya se dijo dicha regulación de honorarios fue revocada.---------- Conforme el estado de los autos no se advierte que persista el agravio o perjuicio que el pronunciamiento apelado le provocara al apelante. En efecto, no debe perderse de vista que para poder atender los agravios, el apelante debe cumplir el requisito de tener interés personal, cierto y actual en la modificación del fallo de origen.---------- La Corte Nacional fijó como doctrina el requisito de que para instar el ejercicio de la jurisdicción del tribunal, tanto originaria como apelada, es necesario que la controversia que se intente traer a su conocimiento no se reduzca a una cuestión abstracta, como sería la que pudiera plantear quien ya carece de interés económico o jurídico susceptible de ser eficazmente tutelado por el pronunciamiento a dictarse (C.S.J.N.: Fallos 1:455; 189:245; 293:708; 305:2228; 308:1489; 310:819; 312:995; 314:1530; 316:479; 321:1393; 324:3948; 328:2440; 329:5261; 331:1429, entre otros).---------- Por ello, deviene abstracto emitir pronunciamiento respecto del recurso de queja articulado en razón de la

denegatoria del recurso de apelación en subsidio de revocatoria rechazada que fuera interpuesto a fs. 13/15.---------- --- En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de

Trelew**,** **RESUELVE:**----------

--- I. Declarar abstracto el tratamiento del presente recurso de queja por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.----------

-- II. Tener presente la reserva del caso federal.---------- -

-- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 7, Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y remítase para ser agregado a los autos principales.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIE - CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA